JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

REF: EJECUTIVO DOBLE INSTANCIA
DTE: LUIS LENIS RIASCOS ANGULO
DDA: YANETH VALENCIA RODRIGUEZ
Rad. 761094003001-2021-00166-00 (Libro 22 folio 408)

Revisado el presente proceso referenciado, se observa en la respuesta dada por Medicina Legal, en relación con los documentos escaneados enviados para su dictamen pericial, donde manifiestan que no hay forma de determinar si estos fueron firmados o no con sus espacios en blanco, lo anterior conforme a la prueba decretada en audiencia, consistente en la "*PRUEBA PERICIAL GRAFOTECNICA SOBRE LOS TITULOS VALORES PARA CONSTATAR QUE ESTOS FUERON FIRMADOS EN BLANCO Y DILIGENCIADOS POSTERIORMENTE POR EL TENEDOR",* En cuanto esta prueba como medio para demostrar la excepción de diligenciamiento de título valor en blanco sin instrucción, por lo cual consideró el Juzgado pertinente decretarla, por lo que se ordenó a expensas de la parte solicitante de la prueba que, se realizara el cotejo grafológico por perito adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y emitiera el dictamen correspondiente,.

Ahora bien, dentro del auto interlocutorio No. 643 calendado el 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el punto "Cuarto" de la parte resolutiva se dispuso:

> *"CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 4-06-2020,- normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos-, al continuar en su poder los títulos valor < letras> que sirven de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dichos títulos valor. Los documentos deberán ser radicados al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para que se pueda llegar a una decisión de fondo dentro del presente asunto, y evitar la parálisis del asunto del plenario conforme a los poderes disciplinarios del juez de la causa, se requerirá al extremo activo a fin de realizar la experticia por parte de Medicina Legal del título valor base de recaudo ejecutivo para que allegue al proceso dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el original del título valor

letra de cambio mencionada, del cual es responsable de su cuidado, conservación y custodia, conforme lo preceptuado en el artículo 78-12 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

UNICO. - REQUIERASE a la parte actora, para que radique al plenario, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, el original del título valor Letra de Cambio suscrita el 14 de abril de 2016, con fecha de exigibilidad 15 de abril de 2019, por valor de $44.200.000.oo, del cual es responsable de su cuidado, conservación y custodia, conforme lo preceptuado en el artículo 78-12 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fb21aacc00daf1140424dc54fbcb7c63aef26c2c3250ac72f064027d9fd48f**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el apoderado del ejecutante, aportó el oficio de embargo con su respectivo sello de recibido por el empleador de la pasiva, sin pronunciamiento alguno. Sírvase Proveer de conformidad. Buenaventura, septiembre 1 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GERSON SALOMON LOPEZ ACHITO
Demandada: ALBA LUZ MOSQUERA GOMEZ
RAD. 76-109-40-03-001-2022-00089-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, septiembre primero (1º.) del año dos mil veintitrés (2023).

El apoderado del demandante aporta al despacho el oficio 369 del 23 de mayo de 2022, donde se ordena el embargo en contra de la pasiva, el cual fue recibido en la ALCALDÍA DISTRITAL de esta ciudad- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL el 27 de junio de 2023 a las 3: 24 P.M.

En consecuencia, se ordenará REQUERIR POR PRIMERA VEZ al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL de esta ciudad, a efectos de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio en comento, donde se le ordenó el embargo de la quinta (5ª) parte del salario de la pasiva ALBA LUZ MOSQUERA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.731.570, en su condición de empleada al servicio de esa secretaría, en la I.E. Vasco Núñez de Balboa, dineros que deben ser consignados a la cuenta judicial No. **761092041001** del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho.

Líbrese el respectivo oficio, haciéndole saber al mencionado funcionario que de no acatar lo ordenado por este despacho, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias correspondientes, que trata el canon 44 numeral 3° del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f555346cf30ae6bf1241c4e78c63d329165f1b607ef86893d381e011b08203c**

Documento generado en 01/09/2023 11:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 005
RADICACIÓN: 76-109-40-03-001-2023-00074
UNICA INSTANCIA

Distrito de Buenaventura, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA - ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CEDULA DE CIUDADANÍA**, instaurado mediante apoderado judicial, por **MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente: "*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)*".

II. ANTECEDENTES

HECHOS

Indica la apoderada judicial de la demandante, que la señora MARIS ENOHE MONTENEGRO TELLO, nació el día 23 de febrero de 1971 en el Municipio de Tumaco - Nariño, es hija de los señores CARMEN ROSA TELLO y AUGUSTO MONTENEGRO, tal como consta en la partida de bautismo No. 00002, folio 0234, libro 0080 de la Diócesis de Tumaco, debidamente autenticada por la Diócesis de Tumaco.

Expone que, el día 24 de febrero del 1976, se sentó el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No. 1726115, tomo 65, de la Notaria Primera de Armenia – Quindío, en donde se cambia el primer nombre, apellido y la maternidad de la demandante.

Aclara que, el 10 de febrero de 1983 se sentó el Registro Civil de Nacimiento de la Señora MARIS ENHAO MONTENEGRO TELLO, bajo el indicativo serial No. 7549735 de la Notaría Única de Tumaco, en el cual se señaló la fecha y el lugar de nacimiento de mi representada, que es la fecha real de su nacimiento, nombres y padres, como lo consigna dicho documento.

Manifiesta que, el día 31 de octubre del 1994 se expidió la cedula con número 29.434.793 en el Calima (Darien) – Valle del Cauca; por ello, ante la duplica de Registros Civiles de nacimientos y Cedulas de Ciudadanías, solicita cancelar el primer Registro Civil, donde se consignó erróneamente el nombre, apellido y maternidad de la señora MARIS ENHAO MONTENEGRO TELLO.

PRETENSIONES

Solicita la parte demandante se ordene:

1. La anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento con Serial Nº 1726115, sentado en la Notaria Primera de Armenia – Quindío, tomo 65, por enunciado mal el nombre de la demandante e indicado mal en nombre de su madre.

2. Anulación y cancelación de la Cedula de Ciudadanía Nº 29.434.793 expedida el 31 de octubre del 1994 en Calima (Darien) – Valle.

3. Oficiar con el aludido fin, al señor Notario Primera de Armenia – Quindío, a la dirección Nacional del Registro Civil y a la Registraduría Nacional del Estado Civil

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 594 del 28 de junio de 2023 y se dispuso a tramitarla por la vía de los procesos de jurisdicción voluntaria, concretamente CANCELACION REGISTRO CIVIL Y CEDULA DE CIUDADANIA, y darle el trámite indicado los artículos 577, 578 y 579 del C. General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que "*el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad*", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es casado o soltero, hombre o mujer, el reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, entre otros. Por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil en los términos en que indica dicha norma.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez realizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: "*la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica*").

Así las cosas, frente al tema particular de la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, se trae como referencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil en la Circular Única de Registro Civil e Identificación del 17 de mayo de 2019, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

> "*Para que se efectúe la cancelación de un registro civil por doble o múltiple inscripción, es indispensable que los datos consignados en los registros contengan la misma información,*

coincidiendo en los todos los datos, de tal forma que se pueda establecer que se está frente a un mismo hecho o acto jurídico.

Como excepción a lo anterior, si se diferencian en el lugar de nacimiento, siendo ambos dentro del territorio nacional, o cuando se evidencia un reconocimiento posterior procederá la cancelación, pues no se altera el estado civil del inscrito.

La cancelación procede ante la Dirección Nacional de Registro Civil de oficio o a solicitud del interesado o de sus representantes legales de ser el caso, debiendo indicar el o los registros que deben cancelarse y cuál debe conservarse.

Cuando se pretenda cancelar un registro en donde se afecte el estado civil, deberá hacerse ante vía judicial".

Señalando dicho ente, además:

"Si los datos consignados en los registros son idénticos, de manera que se pueda establecer que se trata de la misma persona cuyo nacimiento fue registrado más de una vez, el funcionario competente que detectó la anomalía o el mismo interesado o su representante legal debe solicitar la cancelación de una o unas de las inscripciones, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ***Cuando los registros civiles presenten diferencias en los datos consignados: lugar, fecha de nacimiento, sexo, nombre de los padres, para la cancelación se debe recurrir a la justicia ordinaria*** *por medio de abogado titulado para que presente la demanda correspondiente ante el juez competente. Lo anterior se aplica también para el trámite de cancelación de registros civiles de matrimonio y de defunción"*[1]

IV. CASO CONCRETO

En el caso de marras el despacho debe entrar a determinar la viabilidad de cancelar registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía por duplicidad; para ello, es necesario constatar que se trata de una misma persona que tiene dos (02) registros y dos (02) cedulas de ciudadanías.

Así las cosas, y de la revisión de los dos registros civiles aportados se advierte la siguiente información:

[1] https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/man_reg_civ.pdf

NOTARIA PRIMERA DE ARMENIA QUINDIO (Fl. 25 Secuencia 07 expediente)	**NOTARIA ÚNICA DE TUMACO** (Fl. 19 Secuencia 07 expediente)
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO 1726115 **IDENTIFICACION No. Parte Básica** 760224 **INSCRITO** MARI ENHOE GOMEZ **LUGAR DE NACIMIENTO** TUMACO - NARIÑO **FECHA DE NACIMIENTO** 24 DE FEBRERO DE 1976 **PADRE** EN BLANCO **MADRE** LADY GÓMEZ VANEGAS **FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO** 24 DE FEBRERO DE 1976	**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** 7549735 **IDENTIFICACION No. Parte Básica** 710223 **INSCRITO** MARIS ENOHE MONTENEGRO TELLO **LUGAR DE NACIMIENTO** ARMENIA - QUINDIO **FECHA DE NACIMIENTO** 23 DE FEBRERO DE 1971 **PADRE** AUGUSTO MONTENEGRO **MADRE** CARMEN TOSA TELLO **FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO** 10 DE FEBRERO DE 1983

Igualmente, se advierte de los documentos aportados con la demanda, copia cédula de ciudadanía a nombre de MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO, y certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado, a nombre de MARI ENHOE GOMEZ, de los cuales se observa:

COPIA CÉDULA DE CIDADANIA (Fl. 4 Secuencia 07 expediente)	**CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL** (Fl. 28 Secuencia 07 expediente)

CÉDULA DE CIUDADANIA No. 66.739.984 **FECHA EXPEDICIÓN** 27 DE JULIO DE 1989 **LUGAR DE EXPEDICIÓN** BUENAVENTURA **NOMBRE** MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO	**CÉDULA DE CIUDADANIA No.** 29.434.793 **FECHA EXPEDICIÓN** 31 DE OCTUBRE DE 1994 **LUGAR DE EXPEDICIÓN** CALIMA (DARIEN) – VALLE **NOMBRE** MARI ENHOE GOMEZ

De los registros civiles de nacimiento ya citados, se vislumbra una imposibilidad de determinar que ambos correspondan a la misma persona; y lo mismo sucede con las cédulas de ciudadanías, ya que, no hay ninguna coincidencia que permita establecer con certeza que se trate de la misma persona, nacida en espacio y tiempo determinados con los mismos progenitores, existiendo diferencia incluso respecto del lugar de nacimiento y fecha, la cual tiene una diferencia de 12 años entre la sentada de un registro y el otro; toda vez que, la señora MARI ENHOE GOMEZ, con fecha de nacimiento 24 de febrero de 1976, fue registrada en la misma fecha, y MARIS ENOHE MONTENEGRO TELLO con fecha de nacimiento 23 de febrero de 1971, fue registrada el 10 de febrero de 1983; los que no dan cuenta de tratarse de una misma persona registrada dos (02) veces.

Por otro lado, ni los hechos de la demanda ni los documentos aportados como prueba, demuestran los motivos de la presunta duplicidad, y que evidencien la necesidad de la cancelación de un registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía en los términos pretendidos, que a todas luces no representan a la demandante, ya que evidencian pertenecer a dos personas diferentes; máxime, atendiendo que todos los tramites que tienen que ver el estado civil de la demandante los ha adelantado con el registro con el cual se identifica, es decir, con el extendido con el nombre de MARIS ENHOE MONTENEGO TELLO, entre los cuales se evidencian partida de bautismo[2], Acta de Grado Universidad San Buenaventura[3], Certificación Laboral de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.[4], Folio de escritura pública[5], Licencia de conducción, Carnet de salud, Carnet universitario entre otros[6], Certificado de Matrícula Mercantil Persona Natural[7], Registro

[2] Ver folio 5 del expediente digital
[3] Ver folio 6 del expediente digital
[4] Ver folio 11 del expediente digital
[5] Ver folio 12 del expediente digital
[6] Ver folio 14 del expediente digital
[7] Ver folio 15 del expediente digital

Civil de Matrimonio[8], Acta de Confirmación[9] y Formularios Registro Único Tributario[10] entre otros.

Así las cosas, se destaca que, en esta actuación, la señora MARIS ENHOE MONTENEGO TELLO, no aportó pruebas con las cuales se concluya inequívocamente la duplicidad de Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía alegados; de hecho, no demostró que con el Registro Civil y Cédula de Ciudadanía de la señora MARI ENHOE GOMEZ se haya adelantado alguna gestión o trámite que hoy por hoy deba corregir en los términos pretendidos.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la presente situación fáctica no se cuenta con los presupuestos legales para ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones y deben negarse las mismas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA - ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL Y CEDULA DE CIUDADANÍA**, instaurada por **MARIS ENHOE MONTENEGRO TELLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Condena en constas en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÌQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

[8] Ver folio 16 del expediente digital
[9] Ver folio 18 del expediente digital
[10] Ver folio 21 del expediente digital

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d211c7b7358c8feafb93e14b73ae15705f764f200286979b5019bfcb963751e8**

Documento generado en 01/09/2023 11:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RAD. 2022-00035-00

Buenaventura, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 807

REFERENCIA : EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : YOLIS MARIA CAMBINDO CAICEDO
RADICACIÓN : 761094003001-2022-00035-00

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de la parte demandada, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., según constancia de la plataforma Tyba que antecede, se procederá a designar curador ad lítem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Desígnese como Curador Ad Lítem, a la doctora **GINA LIZETH HURTADO ARCE**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No. 1111781212 y la T.P.No. 263091, para que represente a la demandada en este asunto.

SEGUNDO. – La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Lítem, designado la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: giliz-02@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8768c0aef3154d1f9aedd354cbb001250c35cda95c34075ae261989976ae6c4**
Documento generado en 31/08/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL.- A despacho informando que dentro del término legal, la apoderada del ejecutante subsanó los defectos de que adolecía su demanda. Sírvase Proveer. Buenaventura, agosto 31 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 811

EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARINZON ANDRES ANGULO GARCÉS
RAD. 76-109-40-03-001–2023-00163-00(Fol. 318 - Lib. 23)

Subsanada dentro del término legal la presente demanda, procede el despacho a librar el respectivo mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** y en contra del señor **ARINZON ANDRÉS ANGULO GARCÉS**, por los presuntos rubros adeudados por concepto del Pagaré No. 069636100011960 Obligación No. 725069630129148.

Revisada la demanda, observa el Juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el art. 82 del CGP y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del art. 84 del C.G.P; igualmente, el Pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de este una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del ejecutado, al tenor de lo señalado en el art. 422 del CGP.

No se accederá a librar mandamiento por la suma correspondiente por "*otros conceptos*", pues según se advierte en la carta de instrucción, estos corresponden a "*la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, Impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no";* no obstante, no existe en el plenario evidencia de que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** haya efectuado pago por tales conceptos.

Obediente a las anteriores apuntaciones, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por subsanada en debida forma la presente demanda.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** identificado con NIT. No. 800.037.800-8, y en contra de **ARINZON ANDRÉS ANGULO GARCÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1006203886, para que en el término

de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele al ejecutante así:

a.- Por la suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE **($19.998.572.oo)** como saldo de capital del título valor Pagaré No. 069636100011960 Obligación No. 725069630129148, suscrito el 25 de agosto de 2021.
.

b.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE ($2.046.421.oo) por concepto de intereses corrientes o de plazo, sobre la suma de dinero indicada como saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 30 de marzo de 2022, hasta el 05 de junio de 2023.

c.- Por la suma de CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE ($ 112.881.oo), por concepto de intereses de mora, sobre la suma indicada como saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde el 6 de junio de 2023 hasta la presentación de la demandada, es decir, 11 de agosto de 2023.

d.- Por los intereses de mora sobre la suma indicada como saldo de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, a partir del 12 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al demandado referido, en la forma prevista en el artículo 290, 291, 292, 293, y 301 del Código General del Proceso, concordante con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes una vez se surta el mencionado acto judicial, debe pagar la obligación (Art. 431 ibídem), o en su defecto, dentro de los diez (10) días siguientes proponer las excepciones que considere pertinente, términos que corren conjuntamente (Art. 442 ejusdem). Para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos que para tal fin se acompañaron.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante judicial, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos- al continuar en su poder el título valor que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el art. 78 del C. G. del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a las sumas relativas al "*otros conceptos*", por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO.- TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL a Suanny María Mosquera Guerrero, identificada con C.C. No. 1.151.966.462 expedida en Cali, correo electrónico auditor.juridico@gcainternationalgroup.global

SEPTIMO.- RECONOCER PERSONERIA a la Doctora AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.144.167.665 y

T.P. 267.907 del C.S.J. para que actúe conforme las facultades que le fueron otorgadas por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d08f3fdc1e5ec94f13a890218d0ae234c5932ad9b4859a1b70eaa8e56684de**
Documento generado en 01/09/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las respuestas allegadas por la ALCALDÍA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de Cali, relacionado con la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placa CUQ 238. Sírvase proveer de conformidad. Buenaventura, agosto 31 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: JORGE MARIO MAYA SANCHEZ
DEMANDADO: NARCES PEÑA CASTAÑO
Rad. 761094003001-2021-00204-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).

Se allega por parte de la ALCALDÍA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de Cali, Valle, respuestas relacionadas con la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placa CUQ 238, en consecuencia, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E :

ÚNICO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por la ALCALDÍA y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO de Cali, Valle, en relación con la inscripción de la medida cautelar sobre el vehículo de placa CUQ 238, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d122b3688fde6bc75970bbdb2689de7507ec0edd1910d077d66ebf0e5c62be95**
Documento generado en 01/09/2023 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROGRAMA
SERVICIOS
DE TRÁNSITO

Más rápido, más seguro, más digital

Oficio No. URL- 772109

Santiago de Cali, 29 de Agosto de 2023

Doctor (a) :
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1
J01CMBUENAVENTURA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: ***Proceso:*** *Verbal Sumario*
Demandante : *JORGE MARIO MAYA SANCHEZ*

Demandado : *NARCES PEÑA CASTAÑO*

Expediente : *76109400300120210020400*

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas CUQ238 Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR, propietario ORTIZ DANIEL desde 14/03/2022 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: Inscripcion de La Demanda - Verbal Sumario debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali.

Placa:	*CUQ238*	
Clase:	*AUTOMOVIL*	
Modelo:	*2009*	
Chasis:		
Serie:	*9GATJ29619B161336*	
Motor:	*F16D3879091C*	
Propietario:	*DANIEL*	*ORTIZ*
Documento de identificación:	*1062318656*	

Cordialmente ,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20234152010158873 1
Fecha: 2023-08-16
TRD: 4152.010.13.1.953.158873
Rad. Padre: 20234152010158873 1

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Atte. OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
Secretario
Correo Electrónico: j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buenaventura - Valle.

ASUNTO: INSCRIBIR MEDIDA VEHICULO CUQ238
OFICIO: 481
RADICADO No. 76109400300120210020400

En atención al asunto de la referencia en el cual se solicita LEVANTAR MEDIDA, respecto del vehículo placas CUQ238, se informa que se dio trasladado al líder de apoyo a los organismos de tránsito del CDAV Ltda., en cumplimiento al contrato interadministrativo celebrado entre el Municipio de Santiago Cali – Secretaria de Movilidad y Centro de Diagnóstico Automotor del Valle para lo pertinente.

Dicho traslado se realizó mediante el oficio No. 20234152010145816 1 del 08 de Agosto del presente año, solicitando se verificara y/o procediera con lo requerido en el oficio y se emitiera la respectiva respuesta al peticionario de lo actuado. El radicado de recepción por para parte del CDAV es el 2023-630-4024-3 del 08 de Agosto del 2023.

En caso de haber recibido una respuesta con anterioridad favor hacer caso omiso a este documento.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO BARBOSA OCAMPO
Líder Grupo Registro de Conductores y Automotores

Proyecto y elaboro: Gladys Paredes – Registro Automotor

PROGRAMA
SERVICIOS
DE TRÁNSITO

Más rápido, más seguro, más digital

Oficio No. URL- 770891

Santiago de Cali, 15 de Agosto de 2023

Doctor (a) :
OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 1
J01CMBUENAVENTURA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: ***Proceso:*** *Verbal Sumario*
Demandante : *JORGE MARIO MAYA SANCHEZ*

Demandado : *NARCES PEÑA CASTAÑO*

Expediente : *76109400300120210020400*

En atención al proceso de la referencia me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas CUQ238 Clase AUTOMOVIL Servicio PARTICULAR, propietario ORTIZ DANIEL desde 14/03/2022 hasta la fecha, de acuerdo con el artículo 681 y ss. del C.P.C., no se acató la medida judicial consistente en: Inscripcion de La Demanda - Verbal Sumario debido a que EL DEMANDADO NO ES EL PROPIETARIO. Por lo tanto no se inscribe en el registro automotor de Santiago de Cali.

Placa:	*CUQ238*	
Clase:	*AUTOMOVIL*	
Modelo:	*2009*	
Chasis:		
Serie:	*9GATJ29619B161336*	
Motor:	*F16D3879091C*	
Propietario:	*DANIEL*	*ORTIZ*
Documento de identificación:	*1062318656*	

Cordialmente ,

STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
c.c. Archivo